

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**

574

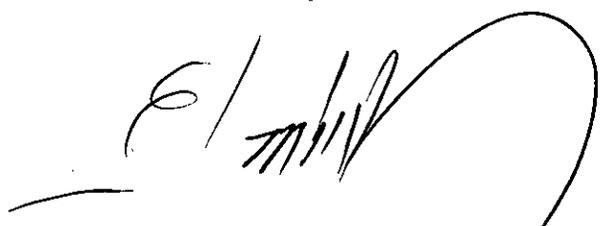
Zipaquirá (Cundinamarca), diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud y anexos que antecede, se dispone;

Como quiera que de conformidad con los documentos aportados por la solicitante los linderos del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-821034 corresponden a los indicados en el trabajo de partición aprobado por este Despacho, no es posible emitir auto en torno a corregir un error inexistente.

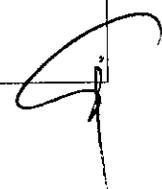
No obstante lo anterior y a fin de inscribir en debida forma la sentencia, la interesada deberá acudir a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos para adelantar los trámites administrativos a que haya lugar a fin de aclarar el área y linderos inscritos respecto del bien antes descrito.

NOTIFÍQUESE,

  
EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO  
JUEZ

P.C.0270-13-35

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
SECRETARÍA  
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. 160 de hoy 18 de septiembre de 2019.  
El secretario,





577

JUZ 2 FAMILIA ZIPA

SEP 23 '19 AM 11:31

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA – CUND.

E. S. D.

Ref.: No. De Radicación: 2013 – 00270

PROCESO DE SUCESION DE HELI MARTINEZ GARZON

CLARA STELLA MONTAÑEZ TORRES, obrando en representación de la heredera MARIA RUBY MARTINEZ RODRIGUEZ, encontrándome dentro del término legal, en forma respetuosa interpongo recurso de reposición en contra de su auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual niega mi solicitud de aclaración, indicando que no es posible corregir un error inexistente.

El recurso tiene por objeto que se revoque la providencia y en su lugar se proceda a la aclaración solicitada.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte devolvió sin registrar el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

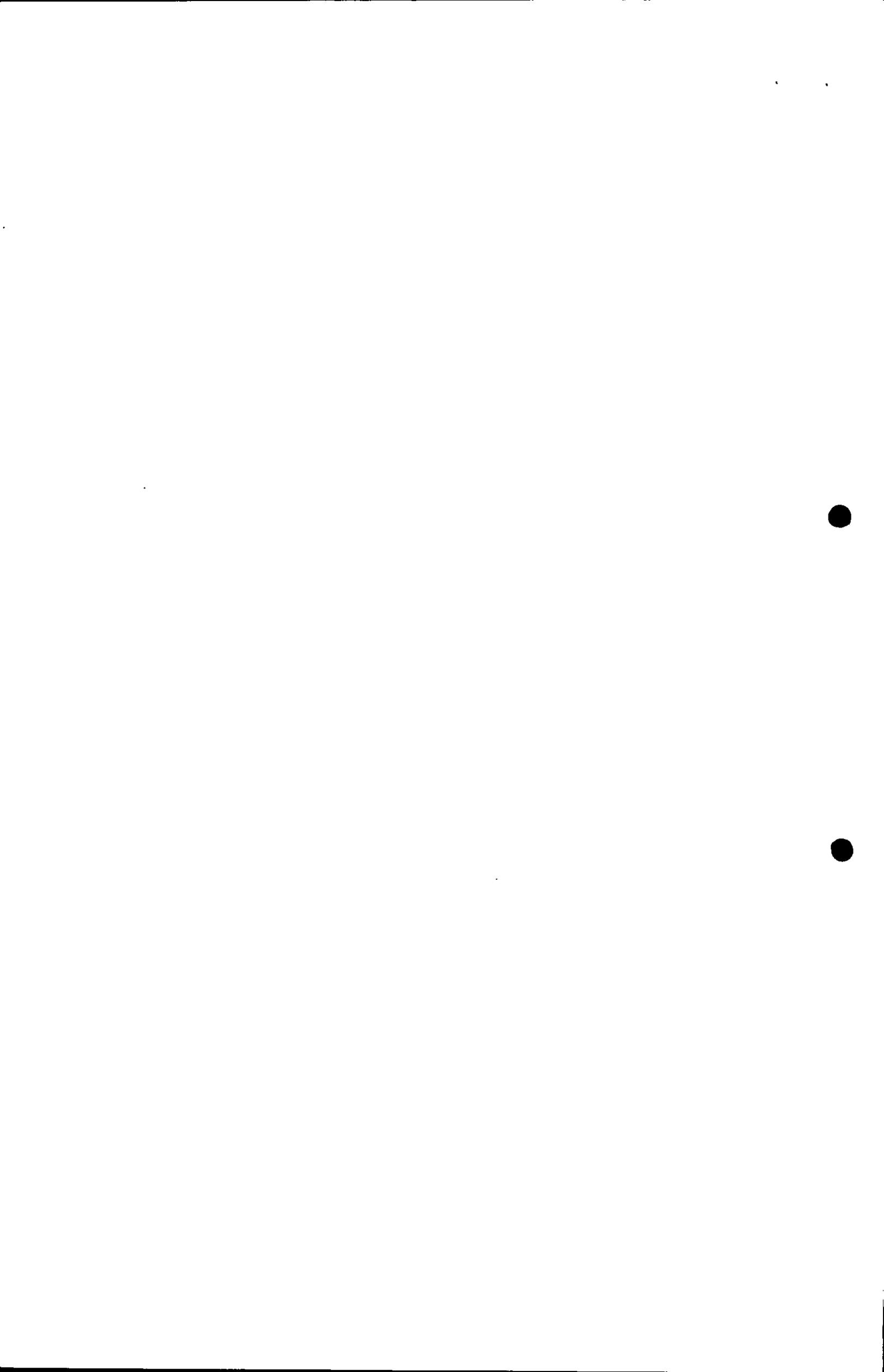
*EL INMUEBLE NO SE DERERMINO POR SU AREA Y LINDEROS (ARTICULO 31 DECRETO 960/70, PARAGRAFO 1 ARTICULO 16 LEY 1579 DE 2012).*

*FALTA IDENTIFICAR Y ALINDERAR LA PARTE RESTANTE DEL INMUEBLE (ARTICULO 2157 DE 1995)*

*SEÑOR USUARIO: NO SE PROCEDE A REGISTRAR LA SUCESION, HASTA TANTO NO SE ACTUALICE EL AREA DEL PREDIO RESTANTE, YA QUE SE HICIERON VENTAS PARCIALES.*

El apoderado de algunos interesados presentó memoriales poniendo en conocimiento del Juzgado la devolución del trabajo de partición. Su Juzgado en providencias fechadas 19 de junio de 2018 y 11 de octubre de 2018, solicitó certificado catastral, con el fin a proceder, si era del caso, a corregir el área y los linderos del predio.

Con el fin de resolver las causales de devolución del documento, se inició ante la Dirección Territorial de Catastro de Cundinamarca del Instituto Geográfico Agustín



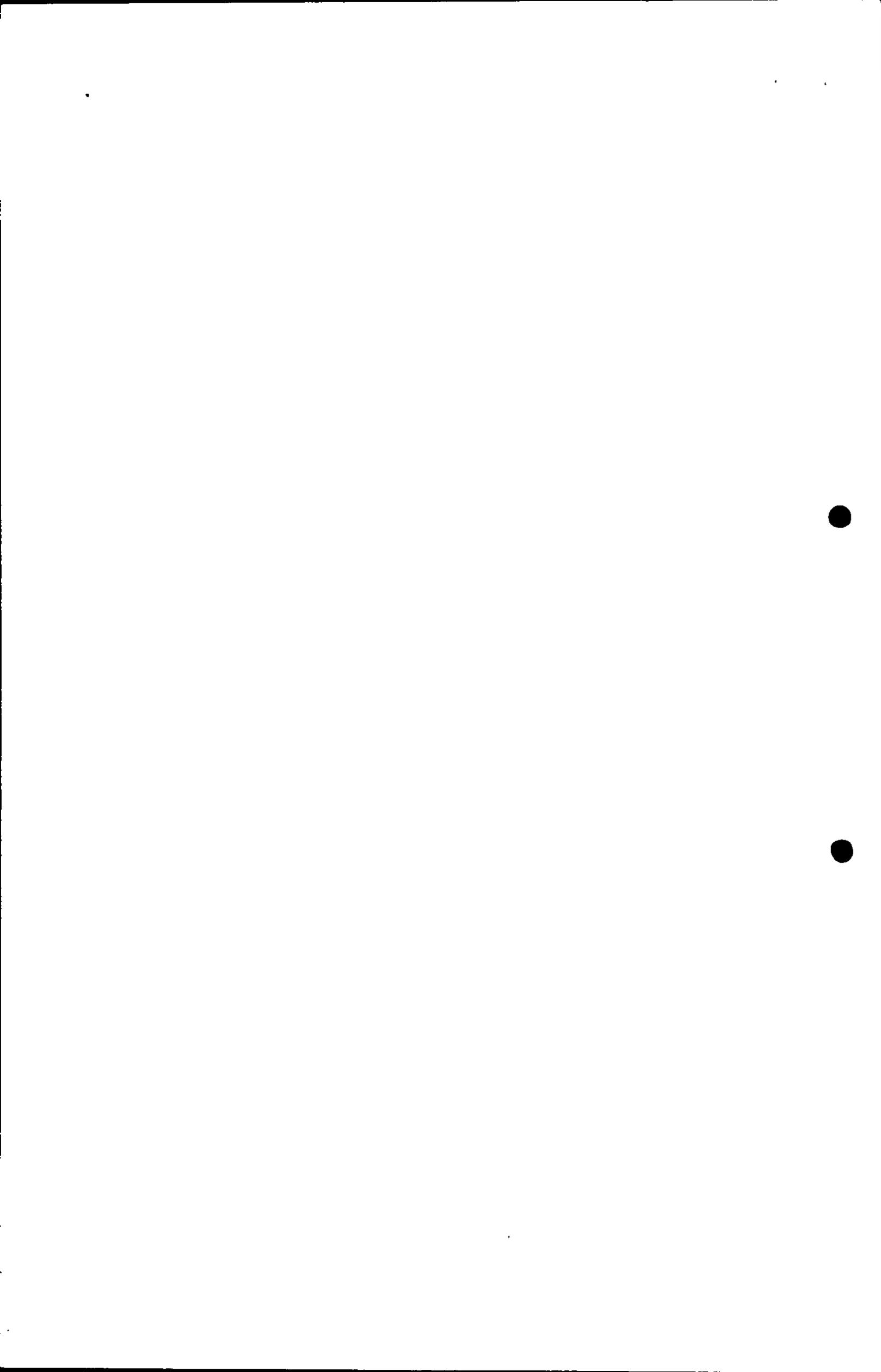
578

Codazzi IGAC, el correspondiente trámite administrativo, el que terminó con las Resoluciones números 25-175-0455-2019 del 13-06-2019 y 25-175-0457-2019 de fecha 17-06-2019, cuyas copias se anexaron con la solicitud de aclaración, pudiendo constatar que el inmueble adjudicado a los herederos en el trabajo de partición presentado por el Auxiliar de la Justicia, Jesús David Marcelo Parra, aprobado por el Juzgado mediante sentencia de fecha 9 de agosto de 2017, debidamente notificada y ejecutoriada, lo es la UNIDAD C del MULTIFAMILIAR "VILLA ELVIRA PROPIEDAD HORIZONTAL", ubicada en la Vereda de Fonquetá, Zona rural del Municipio de Chía, cuyos linderos generales y especiales obran en la escritura pública número 810 del 12 de agosto de 2003 otorgada en la Notaría Primera de Chía, tal y como quedó consignado en dicho trabajo y en las respectivas hijuelas; ; instrumento público aclarado mediante las escrituras públicas números 711 del 21 de mayo de 2005 y 1035 del 7 de julio de 2005, de la Notaría Única de Chía.

El acto administrativo mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte devolvió el trabajo de partición sin registrar, se encuentra ejecutoriado.

Es por lo anterior que solicito se revoque su decisión y en su lugar se aclare mediante providencia de su Juzgado que, una vez realizadas las actualizaciones catastrales, se pudo constatar lo siguiente:

- (i) El área y linderos del predio que fue objeto de partición, UNIDAD C, son los que obran en el trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 9 de agosto de 2017, los que a la vez corresponden a los consignados en la escritura pública número 810 del 12 de agosto de 2003 otorgada en la Notaría Primera de Chía que sometió al régimen de propiedad horizontal el inmueble "Villa Elvira", con Matrícula Inmobiliaria 50N-821034; instrumento público aclarado mediante las escrituras públicas números 711 del 21 de mayo de 2005 y 1035 del 7 de julio de 2005, de la Notaría Única de Chía.
- (ii) A la UNIDAD C le corresponde la matrícula inmobiliaria 50N-20460388; no ha sido objeto de ventas. Las ventas parciales lo fueron con anterioridad a la constitución del reglamento de propiedad horizontal al que se sometió parte restante del inmueble matriz 50N-821034.
- (iii) No hay lugar a identificar y alinderar la parte restante del inmueble. El inmueble sometido a propiedad horizontal, con Matrícula Inmobiliaria número 50N-821034, fue debidamente identificado y alinderado en las



579

escrituras públicas 810 del 12 de agosto de 2003, Notaría Primera de Chía; 711 del 21 de mayo de 2005 y 1035 del 7 de julio de 2005, ambas de la Notaría Única de Chía.

Igualmente solicito respetuosamente se ordene expedir a mi costa con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, copias auténticas de mi petición de aclaración inicial con sus anexos, de las decisiones de su Juzgado, junto con las constancias que considere necesarias.

La aclaración tiene como fin de obtener el registro de la partición y evitar que la actuación surtida dentro del proceso se torne inútil.

Atentamente,



CLARA STELLA MONTAÑEZ TORRES

C.C. No. 20.470.524 de Chía

T.P. No. 34.381 del Consejo Superior de la Judicatura

